



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 9330-2005-PA/TC  
JUNÍN  
LUIS RAFAEL ALVA DÁVILA

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Arequipa, 29 de agosto de 2006

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Rafael Alva Dávila contra la resolución de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 56, su fecha 19 de agosto de 2005, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que con fecha 6 de mayo de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Pilcomayo y contra Electrocentro Sociedad Anónima, con el objeto de que se deje sin efecto el acto decisorio de suspensión del plantado de postes dispuesto por la Municipalidad demandada, el cese de la amenaza del retiro de postes ya instalados por parte de Electrocentro S.A. y se ordene a ésta la prosecución de instalaciones eléctricas en el predio de su propiedad. Alega la violación del derecho de propiedad y del derecho de herencia. Sostiene ser propietario del predio denominado "Tinco" desde 1921 y que a solicitud suya Electrocentro inició la electrificación de su propiedad, con la instalación de postes; sin embargo, el Alcalde de la Municipalidad demandada solicitó a dicha compañía la suspensión del plantado de postes en el predio en mención aduciendo ser el propietario en mérito a una donación recibida de la Comunidad Campesina de Pilcomayo.
2. Que la resolución de primera instancia ha declarado improcedente la demanda por considerar que no se ha agotado la vía previa y por no ser la vía adecuada, mientras que la de segunda instancia la declaró improcedente por considerar que el amparo no es la vía idónea para resolver la controversia planteada.
3. Que en este caso la presunta afectación del derecho de propiedad alegado por el demandante depende de la controversia acerca de la titularidad sobre el mencionado bien, aspecto que no puede ser dilucidado en el proceso de amparo debido a que carece



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

01

de etapa probatoria (art. 9° CPConst), amén que los procesos constitucionales tienen por finalidad proteger derechos fundamentales de la persona, garantizados por la Constitución Política del Estado.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN  
GONZALES OJEDA  
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifica:

Dr. Daniel Figallo Rivero  
SECRETARIO RELATOR